

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 341-2021**, seguido por el señor **DONALDO GALINDO VÁSQUEZ** en contra de la sociedad **MIAMI SECURITY LTDA**, informándole que se recibió solicitud de ejecutivo de la oficina judicial, y se encuentra por resolver. También se informa que la parte actora, prestó el juramento de rigor.


CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la sociedad **MIAMI SECURITY LTDA**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del señor **DONALDO GALINDO VÁSQUEZ**, por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

- 1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
- 2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 2 de junio de 2021 (fls.57 a 58), y el auto que liquida y aprueba costas (fl.60), toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución

Se decretarán las medidas cautelares, toda vez que se prestó el juramento de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad **MIAMI SECURITY LTDA**, y a favor del señor **DONALDO GALINDO VÁZQUEZ**, identificado con la CC. No. 5.991.171, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Al pago de \$950.000, por concepto de cesantías.
- b) Al pago de \$114.000, por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Al pago de \$1.900.000, por concepto de vacaciones.
- d) Al pago de aportes pensionales causados entre diciembre de 2006 a abril de 2007; septiembre y noviembre de 2015; abril, julio y septiembre a diciembre de 2016, diciembre de 2017, y 12 días de enero de 2018, teniendo como ingreso base de cotización, el salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los años y según las pautas que exija el fondo destinatarios de los aportes en pensión.
- e) Al pago de \$26.041 diarios, a partir del 13 de enero de 2018, y hasta cuando le sean cubiertos los conceptos de cesantía, por indemnización moratoria.
- f) Al pago de \$2.000.000 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.
- g) Al pago de las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada **MIAMI SECURITY LTDA**, identificada con NIT. 830.107.188, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otra clase de depósito, en los siguientes establecimientos bancarios:

BOGOTÁ, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, ITAU, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA. Código del Juzgado. 110012032017.

Limítese la medida de embargo a la suma de \$80.000.000.00. Por Secretaría, remítase copia del presente auto a las entidades bancarias, para su cumplimiento.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva informar, a la mayor brevedad posible, la entidad de seguridad social en pensiones, a la cual se encuentra afiliado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, por anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz – Secretaria

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 202 de fecha 18/11/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

